



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 6618/2024/TO1

Olivos, 22 de abril de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver de manera unipersonal (cfr. art. 32, ap. II, inc. 3, del C.P.P.N.) acerca de la competencia de este Tribunal para seguir interviniendo en la presente causa nro. FSM 6618/2024/TO1 seguida a **Silvina Mara Castillo** (argentina, titular del D.N.I. nro. 25.987.811, nacida el 28 de agosto de 1977).

RESULTA:

I. En el requerimiento de elevación a juicio que corre a fs. 103/109 del sumario remitido en formato papel (cfr. fs. 170 del expediente digital), el titular de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio nro. 4 de Mercedes —Dr. Lisandro E. Massón—, definió la plataforma fáctica que se le atribuye a Silvina Mara Castillo en los siguientes términos:

“Se encuentra debidamente acreditado que Silvina Mara Castillo, en su calidad de Coordinadora de Recursos Humanos de la Municipalidad de Mercedes (B), defraudó a esa administración pública mediante la percepción indebida de sumas dinerarias en concepto de Asignaciones Familiares en relación a sus hijos. Así, por Jeremías Vivas Castillo cobró en exceso la cantidad de pesos quinientos dieciséis —\$516— entre los meses de septiembre a noviembre de 2015; por María Clara y Juana Suarez cobró en exceso la cantidad de pesos mil setecientos ocho —\$1708— entre el mes de junio de 2015 y los meses de septiembre de 2015 a febrero de 2016; y por Bernarda, Francisco y Faustino Vera de Bonis cobró en exceso la cantidad de pesos diez mil quinientos cincuenta —\$10.550— entre los meses de abril de 2014 hasta abril de 2016; alcanzando esas sumas un monto total de pesos doce mil setecientos setenta y cuatro —\$12.774—, percibido en las respectivas liquidaciones de su salario por las funciones que prestó durante el desempeño del cargo enunciado. La irregularidad de esas percepciones radica en que el salario mensual de la imputada, y en su caso la suma de ese monto junto con el haber de Christian Marcelo Suarez y Pablo Sebastián Vera de Bonis —progenitores de los hijos de la acusada que llevan esos apellidos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 6618/2024/TO1

respectivamente—, en los períodos detallados superaron los montos habilitantes del pago de esa asignación” —el énfasis me corresponde—.

Tales sucesos fueron allí calificados como constitutivos del delito de defraudación en perjuicio de la administración pública reiterada, en calidad de autora (arts. 45, 55, y 174, inc. 5 y último párrafo, del C.P.).

II. Estos autos, identificados originariamente como IPP 09-00-004405-18/00, tramitaron durante toda la etapa de instrucción preparatoria ante la mencionada Fiscalía y el Juzgado de Garantías nro. 1 del Departamento Judicial de Mercedes.

Seguidamente, el día 16 de marzo de 2020 y a raíz del temperamento propiciado por dicha acusación (cfr. acápite I), ese juzgado remitió el legajo a conocimiento de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mercedes, para que procediera al sorteo del Juzgado en lo Correccional que habría de intervenir en la instancia de debate.

III. Así las cosas, resultó desinsaculado el Juzgado Correccional nro. 4 que, tan pronto como recibió el expediente, fijó una audiencia preliminar (cfr. art. 338 C.P.P.B.A) y, luego de concretada la misma, citó a los intervinientes para que comparecieran a juicio.

En ese marco, tanto el Agente Fiscal de la Unidad Fiscal de Juicio nro. 1 Departamental —Dr. Adrián David Landini— como la defensa particular de Castillo —a cargo del Dr. Ariel Bernardo Fusco— ofrecieron sus respectivas pruebas para el juicio y, el 4 de abril de 2022, la consabida judicatura resolvió acerca de su admisibilidad. Acto seguido, el día 18 de abril de 2022, el juzgado interviniente fijó la fecha de inicio del debate.

Pese a ello y conforme surge de fs. 162 del expediente, la asistencia letrada de la imputada, restando pocos días para el comienzo del contradictorio, postuló la incompetencia del aludido juzgado correccional para entender en las presentes, al considerar que la acusación que pesa sobre su asistida describe una defraudación de las rentas nacionales (cfr. art. 33, inc. c, del C.P.P.N.), en tanto identificaría a la Administración Nacional de Ingresos Públicos (ANSES) como única entidad pública damnificada en la maniobra.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 6618/2024/TO1

Para fundar esa exégesis, argumentó: “(...) advertí que la presunta víctima es la Administración Nacional de la Seguridad Social. Si bien la Municipalidad de Mercedes ha formulado la denuncia, lo concreto es que las asignaciones familiares en cuestión eran abonadas por la ANSES, siendo el Municipio exclusivamente un agente pagador o, mejor dicho, un intermediario o liquidador de conceptos que provienen de las arcas del organismo previsional aludido”.

IV. A continuación, luego de que el representante de la Unidad Fiscal de Juicio nro. 1 Departamental adhiriera a la declinatoria postulada, el Juzgado Correccional nro. 4 de Mercedes se declaró incompetente en razón de la materia, por compartir en su totalidad los argumentos de las partes.

En consecuencia, ordenó la remisión de la causa a la Cámara Federal de San Martín para que practique el correspondiente sorteo y determine el Tribunal Oral en lo Criminal Federal que debía continuar en la etapa plenaria.

V. Recibidas las actuaciones en esta judicatura, se le confirió vista al Sr. Fiscal General ante estos estrados para que se expidiera respecto de la competencia atribuida a este colegio y, frente a ello, dicha acusación pública, mediante su dictamen del 8 de abril ppdo., estimó que el Tribunal debe rechazarla.

Explicó, en base a distintos precedentes judiciales que consideró de aplicación al caso, que la municipalidad de Mercedes es quien tiene a su cargo el deber de analizar la documentación presentada y otorgar el beneficio previsional bajo análisis entre aquellos que cumplan con los requisitos fijados por la ley, lo cual descarta que, a partir del hecho de autos, se haya afectado “el normal funcionamiento de una institución Nacional o de bienes nacionales”.

Por consiguiente, concluyó que “(...) este Tribunal es incompetente para llevar adelante el juicio oral y público contra la acusada Castillo (...), debiendo en consecuencia devolverla a la justicia local (...)”.

Y CONSIDERANDO:

Ahora bien, tras haber analizado el expediente remitido por el Juzgado Correccional nro. 4 de Mercedes en función de los argumentos planteados en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 6618/2024/TO1

la citada resolución, entiendo que, tal como surge evidente de la reseña que antecede, no corresponde aceptar la intervención adjudicada, pues no se advierte que la imputación que pesa sobre la encausada Castillo, en los términos que fue definida por la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio nro. 4 de Mercedes, deleve una afectación directa a las rentas nacionales como sostuvo el declinante (cfr. art. 33, inc. c, del C.P.P.N., *a contrario sensu*).

Por el contrario y en línea con la postura asumida por el representante del Ministerio Público Fiscal, la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación aplicable a estos supuestos indica que “(...) *la entrega de una suma de dinero, como aquí ocurre, proveniente de una prestación pública asistencial del Estado nacional, implica la transferencia del dominio sobre ella y queda incorporada al patrimonio del ente receptor, con lo que se excluye un perjuicio directo y efectivo a las rentas de la Nación (Fallos: 295:775; 303:655; 312:1205; 320:677; 323:133 y 329:4500), y su presunta afectación o uso indebido solo causaría un perjuicio al patrimonio local (conf. Fallos: 310:1388; 320:677 y 322:203)*” (CSJN, “Hospital General de Agudos “Evita Pueblo” de Berazategui s/ incidente de incompetencia”; FLP 119704/2018/1/CS2; rta: 7 de octubre de 2021; en remisión al dictamen de la Procuración Gral. de la Nación); ello, sin perjuicio de “(...) *la subsistencia a favor de la administración federal, del derecho a requerir rendición de cuentas y a vigilar el cumplimiento de los fines para los que el beneficio fuera acordado (Fallos: 295:775; 303:655 y 312:1205, entre muchos otros)*” (CSJN, “Corro Miguel Ángel s/ denuncia”; Competencia nro. 213.XXXII.; rta: 29 de diciembre de 1996; en remisión al dictamen de la Procuración Gral. de la Nación).

En consecuencia, siguiendo el criterio del Máximo Tribunal, resulta evidente que la acusación de autos describe una maniobra ilícita que recayó sobre sumas dinerarias percibidas por la encausada en concepto de asignaciones familiares que, en efecto, fueron previamente entregadas por la Administración Nacional de Ingresos Públicos a la Municipalidad de Mercedes con el fin de que esta última, en forma independiente, efectuara el pago del beneficio en favor de su propia empleada (i.e. Castillo).

Fecha de firma: 22/04/2024

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#38788794#408807486#20240422131324587



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 6618/2024/TO1

De ello se colige a las claras, conforme los precedentes citados, que dicho movimiento de dinero implicó la transferencia del dominio sobre esos fondos hacia el orden local, quedando así incorporados a las arcas de esa entidad receptora, por lo que no cabe más que concluir que el perjuicio económico irrogado con motivo de los sucesos debe quedar circunscripto exclusivamente al patrimonio de la consabida administración pública municipal.

Esta afirmación, además, se deduce necesariamente del requerimiento de elevación a juicio de autos, en tanto el Agente Fiscal de la UFIJ nro. 4 de Mercedes, al delimitar el objeto procesal del debate, identificó expresamente a la Municipalidad de Mercedes como parte damnificada en los hechos.

De seguido, resulta importante destacar que la incompetencia dictada en la causa no se sustenta en nuevas circunstancias relevantes que justifiquen el temperamento, sino más bien en una reevaluación de los hechos efectuada a instancias de la defensa de Castillo.

De este modo, la decisión del declinante de remitir a este colegio el conocimiento de un expediente que tramitó íntegramente ante la justicia local y que se encuentra en un estadio procesal sumamente avanzado, no luce razonable de cara al principio de estabilidad de la competencia que tiene cimientos en la necesidad de promover una mejor y más eficiente administración de justicia, conforme los principios de celeridad y economía procesal que rigen en la materia.

Al respecto, tiene dicho el cimero tribunal que “...*la estabilidad relativa de las decisiones en materia de competencia no deriva del instituto de la cosa juzgada, sino del principio de economía procesal, fundamento de la conocida doctrina de la Corte que desautoriza la profusión de actos jurisdiccionales superfluos en torno al tema de la competencia y la promoción de planteos de esa naturaleza cuando no existen motivos sustanciales que lo justifiquen [...]* Así pues, no resulta admisible modificar las decisiones de aceptación de la competencia a menos que se presenten o sean descubiertas nuevas circunstancias relevantes...” (C.S.J.N.; “Azorín, Pablo Sebastián y otros





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 6618/2024/TO1

s/incidente de incompetencia”; FPA 7777/2013/CA1-CS1; rta. 5/11/2020; en remisión al dictamen del Procurador General de la Nación).

En conclusión y por todas las razones tratadas precedentemente, el caso no exorbita la jurisdicción local desde ningún punto de vista, de modo que corresponde no aceptar la competencia atribuida por el Juzgado Correccional nro. 4 de Mercedes, y devolver el expediente al origen para que continúe con su trámite.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal ante estos estrados, el Tribunal **RESUELVE:**

I. NO ACEPTAR la competencia de este tribunal atribuida por el Juzgado Correccional nro. 4 del Departamento Judicial de Mercedes para intervenir en la presente causa FSM 6618/2024/TO1 (art. 33, inc. c, del C.P.P.N., *a contrario sensu*).

II. REMITIR en devolución los presentes actuados a la mencionada judicatura, invitando a su titular, en caso de no compartir el criterio aquí desarrollado, a trabar contienda ante el superior común para que la dirima.

Regístrese, notifíquese, publíquese (Ac. 15/13, 24/13 y 5/19 de C.S.J.N.) y remítase, sirviendo el presente de atenta nota de envío.

Firmado: Daniel Omar Gutierrez, Juez de Cámara

Ante mí: Pablo César Cina, Secretario de Cámara

